Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N°

760-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y

APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.

SECTOR

HIDROCARBUROS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1817-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA-DFSAI del 30 de noviembre de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por exceder los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en:

- (i) El punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno durante el mes de enero del 2013.
- (ii) El punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.

Dichos excesos vulneran lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos".

Lima, 25 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES

Petróleos del Perú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es operador del Oleoducto Norperuano (en adelante, **Oleoducto NP**), el cual está conformado, entre otras instalaciones², por la Estación Andoas, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto.

Cabe mencionar que el Oleoducto Peruano se divide en dos (2) ramales:





Registro Único de Contribuyente Nº 20100128218.

- 2. El 3 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Estación Andoas del Oleoducto NP operada por Petroperú (en adelante, Supervisión Regular 2013), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, conforme se desprende del Informe N° 505-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y del Informe Técnico Acusatorio N° 842-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA).
- 3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
- 4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Petroperú⁶ la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú⁷ por la conducta infractora que se describe a continuación en el Cuadro N° 1 (en adelante, **conducta infractora**):
 - i) Oleoducto Principal: Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:
 - Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix
 - Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).

 Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones Nº 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
 - ii) Oleoducto Ramal Norte: Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.
 - Páginas 60 a la 67 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 505-2013-OEFA/DS. Folio 6 del expediente (CD).
- Folios 1 a 6
- Folios 7 a 14. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Petroperú el 29 de setiembre de 2016 (folio 16).
- Presentados mediante escrito con registro N° E01-073367del 26 de octubre de 2016. Folios 17 a 29.
 - En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Cuadro N° 1: Conducta infractora mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en: (i) El punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los	Numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Probada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-
Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013.	Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ⁹ (en	OS/CD y sus modificatorias (en adelante,

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros. en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO Nº 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

(ii) El punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.

Fuente: Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

5. La Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹¹:

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

	Tabla N° 01
Parám etro Regulado	LÍM ITES M ÁXIM OS PERM ISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier m om ento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
рН	6.0 - 9.0
A ceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura a	< 3°C

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o prot	ección del medio ambiente		
Kubio 3	3.7. Incumplimiento	de Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA

En este considerando solo se han consignado los fundamentos referidos a la vulneración del principio *non bis in idem*, toda vez que Petroperú solo impugnó ese extremo de la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI.

(2),

Si se vulneró el principio de non bis in idem

- (i) Ante el alegato del administrado, referido a que la DFSAI habría vulnerado el principio del *non bis in idem*¹², la primera instancia señaló que luego de realizar un análisis comparativo entre la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, y la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI (que dio inicio al presente procedimiento), llegó a la conclusión que en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) no se cumplió con el requisito de identidad de hecho¹³, toda vez que refieren a parámetros y a periodos distintos. Por tanto, señaló que no se cumplía con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para considerar que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, en consecuencia, desestimó los argumentos del administrado en este extremo.
- 6. Con fecha 22 de diciembre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
 - a) Petroperú señaló que en el presente PAS existe una afectación al principio del *non bis in idem* recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General)¹⁵ puesto que existe otro PAS seguido bajo el Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS por los mismos hechos imputados en su contra.
 - b) Al respecto, el administrado expresó que este principio está orientado a evitar una doble sanción o procesamiento de un mismo sujeto por una misma conducta, por lo que a pesar de tratarse de excesos de LMP de distintos años, mediante el Informe Técnico Nº OPE4-1583-2015 ha

Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de *non bis in idem*, toda vez que mediante la Resolución Directoral Nº 670-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015 la DFSAI declaró la responsabilidad del administrado por haber excedido los LMP en: (i) el punto de monitoreo Poza Api, respecto de los parámetros Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011) y Fósforo (tercer trimestre del 2011); y. (ii) punto de monitoreo Poza Separadora, respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre del 2011), Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011), Coliformes Fecales (segundo trimestre del 2011) y arsénico (cuatro trimestre del 2011).

Foja 72.

No obstante, los otros dos elementos (identidad de sujeto y fundamento) sí coincidían.

⁴ Fojas 78 a 118.

- acreditado la correcta adecuación de la Poza Api y de la Poza Separadora dentro de los parámetros establecidos.
- c) Asimismo, el administrado alegó que mediante la Carta Nº OPE4-1595-2016 del 30 de setiembre de 2016 remitió el Informe Técnico Nº OPE4-1583-2016 del 23 de enero de 2016 elaborado por el consorcio Peruchem Environment Ingenieros S.A.C. NSF Envirolab Perú SAC-NSF INASSA S.A.C., como respuesta a la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral Nº 670-2015-OEFA/DFSAI que forma parte del Expediente Nº 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS, con la que acreditó lo siguiente 16:
 - (...)
 Acreditó la "Adecuación de los Puntos de Monitoreo de la Estación Andoas a la Normativa que establece los Límites Máximos Permisibles para" que contó con la siguiente documentación:
 - (i) Registro Fotográfico del sistema
 - (ii) El diagrama de Flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento.
 - (iii) El Caudal de entrada del Sistema (registrado por un Caudalímetro)
 - (iv) La capacidad volumétrica del Sistema de tratamiento.
 - (v) Reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes y de demostrar que no se registran descargas en la Poza Api y Poza Separadora.

(...)

- d) Finalmente, adjuntó resultados de los análisis efectuados por el consorcio Peruchem Environment Ingenieros S.A.C. – NSF Envirolab Perú SAC-NSF INASSA S.A.C. del 13 de mayo y 23 de agosto de 2016 de los puntos de monitoreo Poza Api y Poza Separadora en los que se vuelve a evidenciar la falta de descarga de agua en dichas pozas, es decir ausencia de efluentes líquidos en dichos puntos de monitoreo.
- 7. El 23 de marzo de 2017, debido a la inasistencia del administrado, no se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁷.

COMPETENCIA

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y.

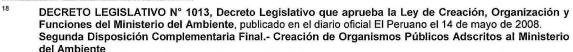
Foja 80.

И.

Foja 132.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo** N° 1013)¹⁸, se crea el OEFA.

- 9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
 adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
 materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

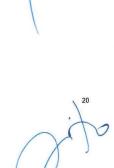
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

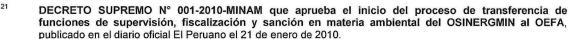
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.





- 11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el



Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² LEY N° 28964.

Artículo 18° .- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

25

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
- 14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
- 17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

- 18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
- 20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2° .- Toda persona tiene derecho:

30

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

[&]quot;En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. **CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

- 21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si la DFSAI ha vulnerado el principio non bis in idem recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la conducta infractora del Cuadro N° 1.
 - Si Petroperú subsanó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de (ii) la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- Si la DFSAI ha vulnerado el principio non bis in idem recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora del Cuadro Nº 1
- En su recurso de apelación, Petroperú señaló que en el presente PAS existe una afectación al principio del non bis in idem recogido en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General , puesto que existe otro PAS seguido bajo el Expediente N° 022-2015-OEFA/DFSAI/PAS por los mismos hechos imputados en su contra. Al respecto, el administrado expresó que este principio está orientado a evitar una doble sanción o procesamiento de un mismo sujeto por una misma conducta. En esa medida sostuvo que, pese a que se trata de excesos de LMP de distintos años, mediante el Informe Técnico Nº OPE4-1583-2015 afirma que ha acreditado la correcta adecuación de la Poza Api y de la Poza Separadora dentro de los parámetros establecidos.
- 23. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de non bis in idem se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³³, cuyo alcance ha sido definido por el Tribunal Constitucional, quien ha establecido una doble configuración, en los siguientes términos:
 - "(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)."³⁴ (Énfasis agregado).

24. Cabe destacar que dicha perspectiva ha sido ratificada por el referido órgano constitucional³⁵, conforme se observa a continuación:

"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". (Resaltado agregado)

25. A su vez, el principio del *non bis in idem* ha sido recogido en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, como uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, estableciendo que no se podrán imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa o dos sanciones

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

35

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 004, recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3.

^{10.} Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición s e extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



administrativas por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- 26. Partiendo de lo señalado anteriormente, resulta válido concluir que la vulneración del principio non bis in idem se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora imponiendo dos sanciones en las infracciones que confluyen las mismas circunstancias: (i) a un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) por los mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento³⁷.
- 27. En este sentido, a fin de determinar si en el presente caso se habría producido alguna vulneración al principio de non bis in idem, esta sala considera pertinente analizar el contenido de la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015, y compararlo con el contenido de la Resolución Subdirectoral 1495-2016-OEFA/DFSAI, de fecha 21 de setiembre de 2016, a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

Cuadro N° 2: Cuadro comparativo para evaluar la vulneración al principio de non bis in

Triple Identidad	Expediente N° 022-2015- OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 670-2016- OEFA/DFSAI	Expediente N° 760-2016- OEFA/DFAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 1495- 2016-OEFA/DFSAI/SDI
IDENTIDAD DE SUJETO	Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.	Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.
	Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:	Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en:
IDENTIDAD DE HECHO	(i) En el punto de monitoreo de la Poza Api, respecto a los parámetros de Coliformes Totales	El punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del

GARCIA ALBERTO, Ramón. Non bis in idem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales. Año 1995, p. 90.

"En concreto, la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio. A esta identidad, no sólo del hecho, sino del mismo contenido de injusto, responde, como hemos señalado, el requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se ha puesto asimismo de manifiesto cómo la imposición de una pluralidad de sanciones se erije, a su vez, en criterio determinante para sostener la infracción del "non bis in idem" sustantivo".

Por su parte, RUBIO CORREA señala lo siguiente al comentar este principio y la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 2050-2002-AA/TC precitada:

"La primera dimensión que el Tribunal Constitucional da al principio non bis in idem es material, es decir, de fondo. Consiste, desde este aspecto, en que no se puede recibir dos sanciones por la misma infracción. Para que ello ocurra, tiene que haber "identidad de sujeto, hecho y fundamento". En la parte final de la cita, el Tribunal añade que debe existir "la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido" como una especificación de estos requisitos.

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 2010, p. 239.



_



Triple Identidad	Expediente N° 022-2015- OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 670-2016- OEFA/DFSAI	Expediente N° 760-2016- OEFA/DFAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 1495- 2016-OEFA/DFSAI/SDI
	(segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011) y de fósforo (tercer trimestre del 2011).	2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013.
	(ii) En el punto de monitoreo Poza Separadora, respecto a los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre del 2011), de Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), de Coliformes Fecales (segundo trimestre 2011) y de arsénico (cuarto trimestre 2011).	El punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.
IDENTIDAD DE	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015- 2006-EM, en concordancia con el	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015- 2006-EM, en concordancia con el artículo
FUNDAMENTO	artículo 1° del Decreto Supremo Nº 037- 2008-PCM.	1° del Decreto Supremo N° 037-2008- PCM.

Fuente: Resolución Directoral Nº 670-2015-OEFA/DFSAI y Resolución Subdirectoral Nº 1495-2016-

OEFA/DFSAI/SDI Elaboración: TFA

Como puede apreciarse del Cuadro N° 2 de la presente resolución, entre las dos
 infracciones existe identidad de sujeto (Petroperú) e identidad de fundamentopero no existe identidad de hecho.

29. Cabe anotar, que respecto a la existencia de "identidad objetiva" (identidad de los hechos), nuestra jurisprudencia constitucional lo considera como la estricta coincidencia entre las conductas que sirvieron de sustento tanto en una como en otra investigación³⁸ (es decir, debe tratarse de la misma conducta material). En ese sentido, el análisis en este nivel se vincula únicamente a las acciones o las omisiones que sustentan las infracciones que deben llevarse a cabo prescindiendo de los elementos no relevantes que podrían afectar la afirmación de la existencia de un único hecho, mirando al mismo como "(...) acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodos determinado" ...

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 02110-2009-PHC/TC, acumulado con el expediente N° 02527-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 31), ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal...".

"La idea es que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica, y no tratar de burlar esta garantía a través de algún detalle o circunstancia, permitiéndose así la variación del hecho. Dentro de este mismo contexto, se debe mirar al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodos determinados...".

Ver, MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., p. 606 – 607.

- 30. En el presente caso, tal como se observa en el Cuadro N° 2, las conductas infractoras imputadas a Petroperú, se encuentran fundamentadas en los siguientes hechos:
 - (i) Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle: i) en el punto de monitoreo de la Poza Api, respecto a los parámetros de Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011) y de fósforo (tercer trimestre del 2011); y, ii) en el punto de monitoreo Poza Separadora, respecto a los parámetros de hidrocarburos totales de petróleo (segundo trimestre del 2011), de Coliformes Totales (segundo, tercer y cuarto trimestre 2011), de Coliformes Fecales (segundo trimestre 2011) y de arsénico (cuarto trimestre 2011).
 - (ii) Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos en: i) el punto de monitoreo de la Poza Api respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013; y, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de enero del 2013; y, ii) el punto de monitoreo de la Poza Separadora (drenaje de tanque de combustible) respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de octubre del 2012 y enero del 2013.

De lo antes expuesto, se observa distintos parámetros y periodos, respecto del exceso de LMP en la Poza Api y Poza Separadora en la Estación Andoas, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Cuadro comparativo del exceso de LMP de Efluentes Líquidos de la Poza Api y la Poza Separadora en la Resolución Directoral N° 670-2015-OEFA/DFSAI y la Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Punto de Monitoreo	OEFA/DF Resolución Dir	N° 022-2015- FSAI/PAS rectoral N° 670- FA/DFSAI	OEFA Resolución Si	N° 760-2016- /DFSAI ubdirectoral N° :FA/DFSAI/SDI	Comparación
	Parámetros	Periodos	Parámetros	Periodos	
Poza Api	Coliformes Totales	Segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011	Coliformes Totales	octubre del 2012 y enero del 2013	Distintos parámetros y
*	Fósforo	Tercer trimestre del 2011	Coliformes Fecales	octubre del 2012 y enero del 2013	periodos
			Demanda Química de Oxígeno	Enero 2013	
	Hidrocarburos Totales de Petróleo	Segundo trimestre 2011	-		Los mismos
Poza Separadora	Coliformes Totales	Segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011	Coliformes Totales	octubre del 2012 y enero del 2013	parámetros, distintos periodos

Coliformes Fecales	Segundo trimestre del 2011	Coliformes Fecales	octubre del 2012 y enero del 2013
Arsénico	Cuarto trimestre del 2011		

Fuente: Resoluciones Directorales N° 670-2015-OEFA/DFSAI y Resolución Subdirectoral N° 1495-2016-

OEFA/DFSAI/SDI Elaboración: TFA

- 32. En ese sentido, esta sala concluye que la identidad de hecho es distinta en ambos casos, en la medida que no es posible sustentar la existencia de la misma conducta material de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes. Por tanto, al no configurarse en el presente caso uno de los presupuestos de operatividad del principio de *non bis in idem*, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso.
- 33. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que Petroperú incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, en tal sentido, se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1817-2016-OEFA/DFSAI, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- V.2 Si Petroperú subsanó la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución a efectos de eximirlo de responsabilidad
- 34. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una circunstancia eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por ello, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró dicho eximente.
- 35. Petroperú alegó que mediante la Carta Nº OPE4-1595-2016 del 30 de setiembre de 2016 adjuntó el Informe Técnico Nº OPE4-1583-2016 elaborado por el consorcio Peruchem Environment Ingenieros S.A.C. NSF Envirolab Perú SAC-NSF INASSA S.A.C. del 23 de enero de 2016 con la que acreditó lo siguiente⁴⁰:
 - (...)
 Acreditó la "Adecuación de los Puntos de Monitoreo de la Estación Andoas a la Normativa que establece los Límites Máximos Permisibles para" que contó con la siguiente documentación:
 - (i) Registro Fotográfico del sistema

Foja 80.



- (ii) El diagrama de Flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento.
- (iii) El Caudal de entrada del Sistema (registrado por un Caudalímetro)
- (iv) La capacidad volumétrica del Sistema de tratamiento.
- (v) Reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el INDECOPI con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes y de demostrar que no se registran descargas en la Poza Api y Poza Separadora.

(...)

- Asimismo, el administrado indicó que, adjuntó resultados de los análisis efectuados por el consorcio Peruchem Environment Ingenieros S.A.C. - NSF Envirolab Perú SAC-NSF INASSA S.A.C. del 13 de mayo y 23 de agosto de 2016 de los puntos de monitoreo Poza Api y Poza Separadora en los que se vuelve a evidenciar la ausencia de descargas de agua que superen los LMP.
- En este punto, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por tanto, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que no se realicen descargas de agua que superen los LMP en las Poza Api y Poza Separadora (como alegó en su recurso de apelación), ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- 38. En ese sentido, esta sala es de la opinión que dichas conductas no pueden ser subsanadas con acciones posteriores. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro Nº 1.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 1817-2016-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2016, través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la conducta ínfractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese. CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO Presidente Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria/Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental